**CONSTANCIA SECRETARIAL**. – Popayán, Cauca, 22 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Victoria López

**VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ**
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **2257**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante: | BANCO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | MAGNOLIA VARGAS IDROBO |
| Radicado: | 190014003003-**2023-00259-00** |

En la fecha, viene a despacho el presente asunro, teniendo en cuenta que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional del Juzgado el 15 de septiembre de 2023, memorial donde informa las gestiones realizadas en aras de cumplir con el requerimiento realizado por el despacho mediante Auto No. 1851 del 8 de agosto del 2023, adjuntando el comprobante de solicitud de registro con radicación No. 2023-120-6-9483 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual asignan turno para proceder con el trámite de anotación del embargo ordenado sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-204232, pendiente de tramite exclusivo por parte de la ORIP de Popayán, por lo cual, solicita que se conceda una PRORROGA en el plazo para aportar el certificado con la medida registrada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1851 de fecha 8 de agosto de 2023, el Despacho resolvió:

*"**PRIMERO: TENER** por notificada del auto de mandamiento de pago proferido el día 15 de mayo de 2023 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, a la demandada señora MAGNOLIA ISABEL VARGAS IDROBO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25285378, cuya notificación personal se entiende realizada el día 29*

*de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., en tal sentido, debe allegar al Despacho el soporte que acredite que el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor MAGNOLIA VARGAS IDROBO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.285.378, fue practicado en debida forma, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica."*

En primer lugar, se debe dilucidar que, el motivo del requerimiento que se le ha realizado a la parte demandante tiene como fundamento el plazo dispuesto en el Art. 121 del C.G. del Proceso, el cual indica:

*"(…) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**"*

En tal sentido, como en la providencia dictada el 8 de agosto del corriente año, se dispuso que la ejecutada MAGNOLIA ISABEL VARGAS IDROBO, se entiende notificada el día 29 de junio de 2023, a partir de esa fecha, empieza a correr el termino con que cuenta este Despacho para proferir sentencia, de ahí que se le requiriera a la apoderada de la parte demandante para que diera celeridad al tramite para efectuar el registro de la medida sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca.

Ahora bien, la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en los documentos allegados al Despacho acredita que ha realizado la solicitud de registro de la medida siendo radicada bajo el No. 2023-120-6-9483, quedando en turno para que se dé la calificación por parte de la ORIP, en ese sentido, es previsible que el trámite que debe surtirse en este momento ya no depende de la parte demandante, sino de la Oficina de Registro de Popayán, quien tiene en turno la solicitud de registro para dar el tramite correspondiente.

Mal haría este Despacho en dar aplicación a la figura del art. 317 del C.G.P., cuando la parte demandante ha demostrado que fueron realizadas las gestiones necesarias para que se practique el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá por cumplida la orden dada a la parte demandante en el Núm. 2° de la parte resolutiva del auto de fecha 8 de agosto de 2023.

Lo anterior, no significa que, ante una nueva dilación injustificada del trámite que se requiere finiquitar ante la ORIP, no se le pueda volver a hacer un requerimiento a la parte demandante, para que le dé el impulso que sea necesario al proceso.

En todo caso, se le exhortara a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para que, en cuanto tenga noticia del resultado de la solicitud de registro de la medida sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, remita de inmediato el documento a que haya lugar al Despacho, para darle el tramite que corresponda.

No sobra decir, que la solicitud de prorroga pretendida por la abogada que regenta los intereses de la parte demandante, es inviable, pues el art. 317 del C.G. del Proceso, no establece esa posibilidad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** la carga procesal impuesta a la parte ejecutante en el numeral 2° de la parte resolutiva del auto No. 1851 de fecha 8 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en cuanto tenga noticia del resultado de la solicitud de registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-204232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, remita en FORMA INMEDIATA al Despacho el documento a que haya lugar, a fin de dar continuidad al trámite que corresponda al presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

***P/jb***